



Ayuntamiento de Escañuela

Decreto:

Asuntos: Contestación al recurso de alzada interpuesto por la aspirante M. J. G. P.

Con fecha 2 de junio de 2021, M. J. G. P., con D.N.I. ***9763**, aspirante en las pruebas de selección de una plaza de funcionario interino de auxiliar administrativo, presenta recurso de alzada contra la resolución del Tribunal en relación a la puntuación del segundo ejercicio (caso práctico : opción responsabilidad patrimonial) en base a la siguiente fundamentación, se copia literalmente :

“Ante las respuestas a las alegaciones planteadas el 07-05-2021, según el tribunal calificador del examen, la pregunta nº 5 se ha contestado incorrectamente, ya que el RECURSO EXPUESTO EN EL EXAMEN ES ERRONEO.

Por todo lo expuesto y aclarado con la Ley 39/2015 y 40/2015 de 1 de octubre, los recursos planteados en el examen serian correctos, tal y como se a (falta la h) explicado y tal y como yo los expuse en el examen, por lo que procedan a su revisión.

Ante el resto de preguntas del examen, la falta del articulado no sería motivo para restar de cada una 0,20 puntos, pues no es una cuestión de relevancia a la hora de contestar un hecho de responsabilidad patrimonial ni tampoco la falta de legislación aplicable ya que la legislación se menciona en la primea pregunta, sin tener que repetir la misma legislación en cada pregunta.

Y ante la falta de razonamiento que según el tribunal hay en toda las respuestas, solicito aclaración cual es esa falta.”

M. J. G. P., con ***9763**, tiene la legitimación administrativa en este procedimiento al ostentar la condición de interesada por tratarse de una aspirante admitida en el proceso selectivo.

El Tribunal de selección examina su petición en sesión de fecha 10 de junio de 2021 (vía telemática), constando en el Acta lo que se transcribe textualmente:

“La Secretaria informa a los miembros del Tribunal Calificador de que con fecha 2 del presente mes de junio, la aspirante M. J. G. P. interpone recurso de alzada a través de sede electrónica con nº de registro de entrada 809, solicitando aclaración en las respuestas a las preguntas del caso práctico, opción responsabilidad patrimonial realizado con fecha 28 de abril 2021.

Los miembros del Tribunal Calificador quieren, antes de proceder a la contestación de las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, hacer la siguiente matización:

Es el Tribunal Calificador quien determina los criterios a la hora de evaluar un ejercicio en un proceso selectivo y no la aspirante a la plaza, como se desprende del recurso o interpuesto.

Hecha dicha matización, se procede a contestar a cada a una de las cuestiones planteadas por la aspirante:

. *Con respecto a la primera repuesta, falta la mención al art 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, y no indica el plazo de un año desde cuando se computa



Ayuntamiento de Escañuela

dicho plazo, desde la curación o desde la determinación de las secuelas.

* Con respecto a la segunda repuesta, falta de articulado en donde se fundamenta la solicitud art 67.2 LAPCAP : “ A demás de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante “. La aspirante en la contestación a la pregunta segunda no hace mención a la relación de casualidad siendo esta condición imprescindible para fundamentar la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial.

*Con respecto a la tercera repuesta, falta fundamentación jurídica y dice textualmente que el plazo se computa a partir del día de curación de esas secuelas o a partir del alta del hospital , el art 67.1 LPACAP determina que el plazo se computara de la curación o la determinación del alcance de las secuelas, desde la estabilidad de las secuelas y no desde la curación de las secuelas.

*Con respecto a la cuarta pregunta, la contestación es muy imprecisa , generalizada y no hace referencia al supuesto práctico planteado, no hace mención a los arts 91.3 LPACA ni al art 21.3 b) en la repuesta dice textualmente “haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación” en los Ayuntamientos hay un solo registro de entrada en el que se anotan todos los documentos que se reciben en el Ayuntamiento, dirigido al cualquier órgano o dependencias municipales y no un registro de entrada por cada órgano municipal como se indica en la contestación de la pregunta.

*Con respecto a quinta pregunta, se le computa un punto por la falta de precisión y seguridad a la hora de contestar dicha pregunta (tachando parte de la repuesta), y aunque contesta que cabe interponer recurso de reposición y recurso contencioso administrativo indica que para interponer recurso contencioso-administrativo el plazo es de seis meses , y que se trata de un acto presunto y a raíz de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 2014 establece que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo , no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contenciosa –administrativa .No es acto presunto sino una simple ficción procesal) .

La impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art 46.1 LJCA. Dicha sentencia fue dictada ante la cuestión de inconstitucionalidad que se planteó sobre el citado artículo 46 por considerar que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución.



Ayuntamiento de Escañuela

En el acta del Tribunal Calificador se dice textualmente : “la mitad de la pregunta se ha contestado incorrectamente por la aspirante, ya que el régimen de recurso expuesto por la misma es erróneo y no el recurso expuesto en el examen es erróneo como expone la recurrente. El régimen de los recursos se refiere a la tramitación de los mismos.

El Tribunal Calificador por el voto unánime de todos sus miembros **acuerda:**

Único: No procede modificar el resultado de la puntuación obtenida por la aspirante M. J. G. P. de 8,00 puntos en el ejercicio del caso práctico por considerar que la puntuación otorgada es la correcta.

Sin más asuntos que tatar se levanta la sesión siendo las doce del día diez de junio de dos mil veintiuno, de todo lo cual doy fe como Secretaria del Tribunal. **El Tribunal”.**

En base al contenido del Acta del Tribunal Calificador de fecha 10 de junio de 2021, no procede modificar el resultado de la puntuación obtenida por la aspirante de 8,00 puntos en el ejercicio del caso práctico.

El art 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa y notificar la misma.

En virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) esta resolución al tratarse de un acto integrante del procedimiento selectivo, deberá ser objeto de publicación para garantizar la notificación a todos los aspirantes.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, especialmente los art 21.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Base del Régimen Local –LRBRL y art 24.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, **resuelvo:**

Primero: Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto por la aspirante M. J. G. P. contra la puntuación obtenida de 8,00 puntos en el segundo ejercicio (caso práctico: responsabilidad patrimonial) en el proceso selectivo en régimen de interinidad de una plaza vacante de auxiliar administrativo, mediante el sistema de concurso –oposición y creación de un bolsa de trabajo.

Segundo: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en el Tablón de Anuncio de la página web y en el Portal de Transparencia.

Tercero: Notificar la presente resolución a M. J. G. P. haciéndole saber que puede interponer recurso contencioso–administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, así como dar cuenta en próximo pleno municipal a celebrar de la presente resolución.

En Escañuela, a fecha y firma electrónica.

El Alcalde-Presidente
Fdo. Fcº-Javier Sabalet Pancorbo

Ante mí: La Secretaria
Fdo: F. S. B.